

Bogotá, 9 de diciembre de 2020

Señor

JUEZ (REPARTO)

Bogotá, D.C

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Ivonne Cecilia Galindo Murillo

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de
Colombia

Derechos: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

IVONNE CECILIA GALINDO MURILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Sogamoso Boyacá, identificado de la cédula de ciudadanía N° 24167280 de Tibasosa Boyacá, actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental que expondré a continuación.

Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio de la derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Nacional con domicilio en la sede principal , a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, conculcados por la entidad accionada de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes Postconflicto-Tibu norte de Santander al cargo de **RECTOR**, **identificado con el código OPEC 84531**, el cual tiene como requisito de estudio para el aspirante Licenciado en educación, Licenciatura o alternativa de estudio: No

Licenciado. Título profesional universitario en cualquier área del conocimiento y
Experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de cuatro (4) años.

SEGUNDO: Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Según consta en la inscripción No. 202146385 del 14 mar 2019.

TERCERO: Habiendo superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos directivos docentes con un puntaje de 73.52. Posteriormente, la CNSC habilitó el sistema SIMO , para que los aspirantes que hubiesen superado las pruebas referidas pudiesen actualizar o cargar los documentos requeridos para el cargo al que habían aspirado, siendo la Universidad de Nacional la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Una vez culminada la etapa de verificación de requisitos, el 27 de septiembre de 2020 fueron publicados los resultados, etapa en la que la Universidad de Nacional indicó que no continuaría en el proceso de selección por concurso debido a que éste no cumplía con el requisito de experiencia mínima laboral de 4 años como docente de aula.

TERCERO: En el proceso de aportes de documentos soportes al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aporté como requisitos de estudios:

1. Título de profesional en: Ingeniero Electrónico, Fundación Universitaria los Libertadores, de fecha 27 de septiembre de 2002.
2. Diploma de grado Maestría Informática Educativa, Universidad Tecnológica Metropolitana de Chile.

CUARTO: En lo relacionado con el requisito de experiencia laboral relacionada, según lo soportado en la plataforma SIMO, anexé certificación laboral expedida por la Secretaria de educación de Sogamoso, con el respectivo tiempo detallado de mis servicios que suman 9,57 años, donde me desempeñé en el o cargo de docente de aula. Anexo pantallazos de plataforma SIMO y Respuesta Solicitud de la fecha y hora en que cargue mi experiencia laboral en la plataforma SIMO.

QUINTO: En la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fui admitida y en la observación dice textualmente "El inscrito NO cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia solicitados por la OPEC debido a que no aporta documentos que soporten tal requisito en SIMO". Resultado: No admitido. Anexo pantallazos de plataforma SIMO.

SEXTO: Hice reclamación formal ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (2020-07-17), dentro de los tiempos estipulados por la CNSC, por la no validación de la

experiencia como requisito mínimo para continuar en el concurso y la respuesta textual fue: “Hecha la respectiva verificación en la plataforma SIMO, se encuentra que la aspirante no adjunta ningún documento que soporte el requisito de experiencia mínimo para aplicar a la OPEC 84531, a su vez, en concordancia con los artículos 33 y 34 del acuerdo marco de convocatoria CNSC No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018, se estipula que los participantes tienen el deber de verificar los documentos cargados en el SIMO y la legibilidad de los mismos, a su vez, se manifiesta que cuando el aspirante no presente la documentación de los requisitos mínimos, se entenderá que desiste de continuar con el proceso de selección y por lo tanto será inadmitido”. Ver anexo respuesta reclamación Proceso de Selección.

SEPTIMO: El día 17, agosto del 2020, presente un derecho de petición solicitando continuar en el concurso y la respuesta fue” Hecha la respectiva verificación en la plataforma SIMO, se encuentra que la aspirante no adjunta ningún documento que soporte el requisito de experiencia mínimo para aplicar a la OPEC 84531”. Teniendo en cuenta el manual del usuario del Simo que dice: Cuando uno se registra debe aportar datos básicos, formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos y que esta actividad la debe realizar cuantas veces desee para ingresar soportes a su hoja de vida. Esta actividad la realice el día 22 de enero de 2020, motivo por el cual en las fechas estipuladas por la convocatoria no realice ninguna actividad en la plataforma ya que no iba adicionar ningún documento.

OCTAVO: Ante tal situación que vulnera mis derechos fundamentales antes mencionados, me veo en la penosa obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” y Universidad Nacional, tener en cuenta los certificados de experiencia laboral aportados en el Simo.

TERCERA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

QUINTA: Que se ordene a las entidades suspender la publicación de los resultados definitivos dentro de la convocatoria, hasta tanto se valore la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA EI CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de

tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional

se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos -Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas

que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" {Subrayado fuera del texto original).

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 26. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(....)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría».

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 2. Fotocopia de acuerdo N0 20181000002606 del 19-07-2018

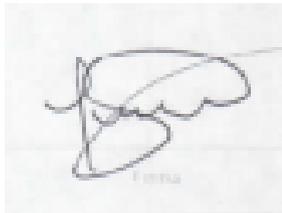
3. Fotocopia de Reporte de inscripción No.202146385 de la plataforma SIMO.
4. Fotocopia de certificado de experiencia laboral relacionada.
5. Fotocopia constancia de cargue de experiencia laboral en la plataforma SIMO.
6. Fotocopia pantallazo no admitido plataforma SIMO.
7. Fotocopia de reclamación hecha a la CNSC frente al resultado.
8. Fotocopia de respuesta a reclamación radicada CNSC.
9. Fotocopia derecho de petición ante CNSC frente al resultado.
10. Fotocopia respuesta derecho de petición.
10. Respuesta derecho de petición Universidad Nacional.
9. Manual del usuario ciudadano-Simo.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 14 No 10-43 Ap. 612. Edificio metrópoli II, barrio centro,
Sogamoso Boyacá.

Móvil: 313 3092829

Email: ivonmar20@gmail.com



ATT: IVONNE CECILIA GALINDO MURILLO

C.C 24167280 DE Tibasosa